

Decreto Legislativo N° 274

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO :

El Congreso de la República del Perú, de conformidad con lo previsto en el artículo 188° de la Constitución Política, mediante Ley N° 23708, promulgada el 6 de diciembre de 1983, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de dictar Decretos Legislativos que consagren medidas destinadas a apoyar y favorecer los servicios públicos de transporte terrestre de pasajeros y de carga en todo el territorio nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente :

LEY ORGANICA Y FUNCIONES DE LA COMISION NACIONAL DE SUPERVISION DEL TRANSPORTE TERRESTRE

Artículo 1°.- Créase la Comisión Nacional de Supervisión del Transporte Terrestre, también denominada "CONSUTRAT". La Comisión es un Organismo Público Descentralizado del Sector Transportes, con autonomía técnica, administrativa, económica y personería jurídica de derecho público interno.

Artículo 2°.- La Comisión es un ente de supervisión y control - en ruta del servicio público de transporte terrestre interprovincial de pasajeros y otros servicios de transporte que se prestan en la red vial nacional.

Artículo 3°.- Son funciones de CONSUTRAT, las siguientes :

- A) Controlar y verificar el cumplimiento de itinerarios, frecuencias, tarifas, flota, seguridad y demás condiciones esenciales de los servicios públicos de transporte terrestre interprovincial de pasajeros, mediante la realización de constataciones permanentes en los puestos de control y a través de unidades móviles en la Red Vial Nacional.
- B) Informar y/o denunciar regularmente ante la Autoridad competente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones sobre las acciones de control que realice y/o infracciones que detecte, a fin de que se apliquen las medidas correctivas y/o sanciones correspondientes.
- C) Denunciar a la autoridad competente en los casos de prestación de servicios públicos de transporte en flagrante violación de los dispositivos legales y/o reglamentarios correspondientes.
- D) Prestar auxilio inicial, de acuerdo a sus posibilidades a los usuarios, y a los vehículos que sufran algún percance en la ruta.
- E) Colaborar con la Autoridad competente para el control de eventos que impliquen el uso de la vía.

- F) Celebrar convenios con Instituciones Nacionales e Internacionales para promover, mejorar e implementar las acciones de control correspondientes.
- G) Coordinar con la Dirección General de Circulación Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones las acciones de supervisión y control.

Artículo 4°.- El Ministerio del Interior, a través de la Guardia Civil prestará el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las funciones a la Comisión.

Artículo 5°.- La Comisión tiene duración indefinida. Su domicilio está ubicado en la ciudad de Lima.

La Comisión establecerá progresivamente y de acuerdo a las necesidades del servicio, Sub-Comisiones en las capitales de Departamentos, las que ejercerán las funciones que se indican en el artículo 3°, dentro de la jurisdicción respectiva.

El Reglamento determinará la composición de las mismas.

Artículo 6°.- La estructura de la Comisión es la siguiente

- a) El Consejo Directivo es la máxima autoridad y Órgano Rector.
- b) La Secretaría Técnica, órgano ejecutivo de la Comisión.

Artículo 7°. El Consejo Directivo de la Comisión estará integrado por :

Cinco (5) representantes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, uno de los cuales lo presidirá.

Un (1) representante del Ministerio del Interior.

Un (1) representante de la Asociación Peruana de Transporte en Rutas Nacionales e Internacionales (ASPERU).

Un (1) representante de la Asociación de Propietarios de Omnibus Interprovinciales del Perú (APOIP);

Artículo 8°.- El Presidente del Consejo Directivo será designado mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Los miembros del Consejo Directivo integrantes del Sector Público serán designados por Resolución del Titular del Sector correspondiente y percibirán dietas de acuerdo a las disposiciones vigentes.

Los representantes de los transportistas son designados por Resolución del Ministro de Transportes y Comunicaciones a propuesta de las organizaciones representativas señaladas en el artículo anterior.

Artículo 9°.- Los servicios de Supervisión y Control que presta la Comisión, está afectos al pago de tasas, de cargo de los transportistas, cuya cuantía será igual a las aplicadas al peaje en la red vial nacional. La forma, oportunidad y lugar de pago serán determinados en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

Los ingresos que obtenga la Comisión en aplicación de las tasas por servicios de supervisión y control, así como los provenientes de las sanciones pecuniarias que se impongan a los transportistas por las infracciones que denuncie, constituyen ingresos propios de la misma, y estarán afectados exclusivamente al cumplimiento de sus funciones.

Artículo 10°.- Los vehículos, instalaciones, equipo mecánico, de radio-comunicación y otros, que adquiera la Comisión, serán dedicados exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 11°.- Los transportistas, así como las dependencias correspondientes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y del Ministerio del Interior, deberán proporcionar a la Comisión, la información que ésta solicite para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 12°.- Los servidores de la Comisión están sujetos al régimen legal establecido por la Ley 11377 y sus disposiciones complementarias y conexas.

Artículo 13°.- El Reglamento del presente Decreto Legislativo se aprobará mediante Decreto Supremo, refrendado por los Ministros de Transportes y Comunicaciones y del Interior.

Artículo 14°.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio y el de Transportes y Comunicaciones, se aprobará la transferencia de los recursos presupuestales necesarios para que la Comisión ejerza sus funciones a partir del mes de Mayo de 1984.

Artículo 15°.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia, a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

POR TANTO :

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de Marzo de mil novecientos ochenticuatro.

